## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-215-SPA-124** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto *(...) maltrato de cuatro ejemplares caninos; dos cachorros color café, cruza con schnauzer y dos cachorros de raza french poddle, uno color gris y otro café; los cuales diariamente reciben patadas y son azotados por su dueño, aunado a que se observan delgados por falta de alimentación (...)* [en el domicilio ubicado en Avenida Sur 20, número 380, edificio G, interior 102, colonia Agrícola Pantitlan, Delegación Iztacalco] *(...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia relacionada con el presunto maltrato de cuatro caninos, en el domicilio ubicado en Avenida Sur 20, número 380, edificio G, interior 102, colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Durante el reconocimiento de hechos, se constató lo siguiente:

- Que en el domicilio anteriormente citado, habitan cuatro ejemplares caninos; de los cuales tres deambulaban libremente y uno se encontraba sujeto del cuello mediante un lazo, asimismo una condición corporal ligeramente baja, además del pelaje maltratado.
- Por lo anterior, se le recomendó al responsable de los animales, sustituir el lazo o caso contrario tenerlo libre, asimismo realizar la estética canina.
- No presentaron signos de lesiones o maltrato físico.

Posteriormente, durante el último reconocimiento de hechos, se constató lo siguiente:

- Que los cuatro caninos se encontraban deambulando libremente dentro de un espacio de aproximadamente 10m$^2$, dicho espacio se encuentra techado.
- Por otro lado, los caninos presentaban óptima condición corporal, manifestando su responsable que son alimentados dos veces al día, nuevamente tampoco presentaron signos de lesiones, enfermedad o estrés.
- Finalmente, se constató que se les brindó su respectiva estética canina ya que su pelaje no estaba maltratado o enmarañado.





Por lo anterior y dada la intervención de esta Entidad, la persona responsable de los animales, llevó a cabo las recomendaciones que se le dieron durante la primera visita de reconocimiento de hechos, esta entidad no se cuenta con elementos para señalar actos de maltrato de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(…)* ***Artículo 24****. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, proveniente de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***V.*** *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1509-2018 de fecha 10 de mayo de 2018, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los animales, la normatividad en materia de bienestar a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Durante el último reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en Avenida Sur 20, número 380, edificio G, interior 102, colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco, se constató que la persona responsable de los cuatro caninos, había llevado a cabo las recomendaciones que se le dieron durante la primer visita, ya que uno de los caninos ya no se encontraba amarrado con un lazo, se mejoró su condición corporal, asimismo se les realizó estética canina.
- Mediante el respectivo oficio esta entidad informó a la persona responsable, la normatividad en materia de bienestar a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señalas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
**cc.e. OFPROCURADOR@paot.org.mx**

ELM/KCH/JDGG*